

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Agremiados de la provincia. Año 50 pesetas
 Por trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 Viajero » 22'50 ; 45 ; 90 »

Las inscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 93; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fomento podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 mayo 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor: El Gobierno habría querido abordar la reforma del impuesto de derechos reales, libre de las trabas que irremediablemente derivan de la actual situación crítica por que atraviesa nuestra Hacienda. Si así hubiese sucedido, sin duda propondría a Vuestra Majestad, juntamente con la mayor parte de las innovaciones que figuran en el presente proyecto de decreto-ley, otras encaminadas a dulcificar, y quizás a suprimir radicalmente, el impuesto que hoy se percibe en las sucesiones de padres a hijos. Aquellas circunstancias, sin embargo, le vedan hoy por hoy acometer esta obra de justa desgravación, y, bien a su pesar, el Gobierno ha de limitarse a mantener los tipos vigentes, sin reforzar en las indicadas sucesiones el sacrificio fiscal. Ello determina de todos modos, en comparación con las modernas legislaciones, un régimen de excepcional favor en beneficio de las sucesiones directas, las cuales, en España, serán gravadas a lo sumo con un 5 por 100, mientras que en otros países lo son con tipos exorbitantes que pasan del 40 por 100. De desear es que la mejora de la Hacienda permita en futuros ejercicios lo que para el de 1926-27 estima irrealizable el Gobierno; los mayores ingresos que proporcionará el im-

puesto de derechos reales a virtud de la reforma que contiene el adjunto proyecto de decreto-ley, compensarán entonces lo que al liberar total o parcialmente las transmisiones hereditarias directas haya de perder el Tesoro.

La innovación capital del decreto que se somete hoy a la soberana aprobación de V. M. consiste en el establecimiento del impuesto sobre el caudal relicto, impuesto que grava el conjunto indiviso de la herencia, antes de su partición y adjudicación a los sucesores. Esta forma de imposición, utilizada por Inglaterra desde 1894 ("Estate duty"), ha sido incorporada al sistema tributario de otras muchas naciones ("Estate tax" norteamericano, "Taxe successorale" francesa), y si alguna, como Alemania, prescindió de ella recientemente, lo ha hecho en atención a la existencia de otro impuesto coincidente y mucho más gravoso sobre el patrimonio. Como tal tributo a cargo del patrimonio del causante (base sobre la cual alcanzaría una amplitud y un peso que el Gobierno no ha creído necesario darle), o bien como participación del Estado en las herencias, o como gravamen general de las adquisiciones lucrativas, sobre el cual vienen luego a articularse las cuotas diferenciales debidas por cada heredero, según sus personales circunstancias, el fundamento de este impuesto es tan justo y está tan en la conciencia jurídica de nuestra época, que apenas necesita explicaciones. La propiedad, cuya misma esencia y definición tiene, en cuanto dominio pleno, un alcance transcendental al individuo, deriva, una vez cumplida su función respecto de éste, hacia aquellas encarnaciones de la sociedad que en cada momento de la Historia gozan de una realidad y una vitalidad mayores.

Es indudable que, actualmente, junto al núcleo familiar inmediatamente próximo al individuo, la entidad colectiva más real es, en lo temporal, el Estado, con sus múltiples fines sociales, y para ello, sin duda, recaba en gran número de países el puesto y carácter

de coheredero, que, previamente a toda operación particional, tiene derecho a una porción del caudal relicto. Sin embargo, el Gobierno no ha vacilado en sacrificar el rigor técnico del impuesto a su mayor suavidad, considerando, no sólo que es una exacción nueva en nuestro país sino también, muy principalmente, que deben fortalecerse los vínculos familiares de paternidad y filiación, y de ahí que queden excluidos de aquél los bienes que por herencia se transmitan a los padres o a los descendientes directos, cosa que no sucede en ninguno de sus similares extranjeros, todos los cuales, además, operan con tipos mucho más fuertes que los que para España se proponen.

Obedece a consideraciones paralelas el recargo que se establece sobre el impuesto de derechos reales relativo a las transmisiones lucrativas entre colaterales, a partir del tercer grado, y entre extraños, el cual viene a representar un tanto por ciento de agravación igual al establecido ya para las transmisiones onerosas por el vigente Estatuto provincial.

Este último recargo—ampliado a cuatro conceptos contractuales, que se hallan en condiciones idénticas a las de los recargados, y que no había por tanto razón para excluir—se hace revertir al Estado, abonándose, en cambio, a las Diputaciones provinciales una suma que les sirva de justa compensación.

Otra novedad importante del decreto es la implantación de la pena personal para castigar la falsedad deliberadamente cometida en perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, si bien reducida a un arresto, cuya duración máxima será de treinta días, y declarándola únicamente aplicable cuando la falsedad recae sobre hechos indudables, no cuando se refiere a cuestiones de interpretación y valoración. Si se exceptúa el caso del contrabando, la privación de libertad no figura hoy en nuestra legislación como pena principal para reprimir el fraude tributario, pero hace tiempo que otros Estados de enérgica contextura democrática la emplean muy justificadamente en defensa de sus Haciendas, sin que entiendan, por eso, disminuído su respeto fundamental a los derechos individuales.

Modificaciones menos importantes, comprobadas con las anteriores, son las que introduce el decreto en la legislación que regula el impuesto de derechos reales por lo que atañe al método de estimar los usufructos, el cual se flexiona y se hace, por lo tanto, más justo; a la comprobación de valores a base de precio en que estén arrendados los bienes; a la diferenciación del tipo por que deben tributar las pensiones, según sean onerosas o lucrativas; a la fijación del momento en que, en la realidad económica, no siempre coincidente con la ficción jurídica, tiene lugar la adquisición de bienes suspendida por la existencia de un usufructo, una condición, un término, un fideicomiso, etc.; y, por último, a la definición fiscal de los contratos de obras y suministros, la imprecisión de cuyos conceptos suscitaba a cada paso, en la práctica, dudas y contestaciones. Es de advertir que, con objeto de no desgravar las ventas de material al Estado, que ahora tributan con suministros y que por virtud de la indicada definición del suministro recobran su verdadero carácter de compra-ventas normales, se imputa en ellas al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

El decreto mantiene, como es natural, la letra y el espíritu del régimen excepcional de las provincias Vascongadas y Navarra, establecido en las disposiciones vigentes a base del principio de territorialidad; pero, con el fin de evitar abusos fraudulentos, que a dichas provincias interesa frustrar más que a nadie, para que la esencia del sistema económico tributario

que les es aplicable se mantenga con pureza, se fijan de modo taxativo los medios de prueba que puede utilizar la Administración para determinar si una persona se halla o no sujeta al pago del impuesto de derechos reales.

Como medidas encaminadas a la represión del fraude y de la evasión, el decreto establece, además de la pena personal ya mencionada, una cierta agravación de las penas pecuniarias; impone el deber de declarar que vive el cotitular, poderdante o endosatario, siempre que se trate de extraer valores constituidos en depósito indistinto, abrir cajas de seguridad en los Bancos o retirar fondos por apoderados y endosatarios; obliga a los Notarios a dar cuenta detallada a la Administración de los documentos privados cuyas firmas legitimen y prepara la reorganización del servicio de inspección e investigación del impuesto, en términos de máxima amplitud.

Merece en fin, especial mención, porque responde a uno de los más firmes propósitos del Gobierno, la simplificación que el decreto introduce en el procedimiento administrativo, tanto por lo que se refiere a la concesión de prórrogas para presentar los documentos, como por lo que hace a la forma de aplazar los pagos, a la cual se acompaña el estímulo de una apreciable bonificación, que se otorga a los contribuyentes solícitos en el cumplimiento de sus deberes para con el Erario.

Tales son, Señor, las líneas fundamentales del decreto-ley que el Consejo de Ministros, a propuesta del que suscribe, ha acordado elevar a la sanción de Vuestra Majestad.

Madrid, 27 de abril de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º

El conjunto de los bienes y derechos situados en territorio nacional, que deje a su fallecimiento todo español o extranjero, estará sujeto a un impuesto, independiente del que grava las transmisiones hereditarias, cuya cuota se determinará, aplicando a su valor líquido los tipos de la siguiente escala:

Si el caudal relicto líquido no excede de 10.000 pesetas, el 1 por 100.

Si excede de 10.000 pesetas sin pasar de 50.000, el 2 por 100.

Idem id. de 50.000 idem id. de 100.000, el 3 por 100.

Idem id. de 100.000 idem id. de 250.000, el 4 por 100.

Idem id. de 250.000 idem id. de 500.000, el 5 por 100.

Idem id. de 500.000 idem id. de 1.000.000, el 6 por 100.

Idem id. de 1.000.000 idem id. de 2.000.000, el 7 por 100.

Idem id. de 2.000.000 idem id. de 3.000.000, el 8 por 100.

Idem id. de 3.000.000 idem id. de 5.000.000, el 9 por 100.

Idem id. 5.000.000, el 10 por 100.

Se entenderá que forman parte del caudal relicto los bienes y derechos que, según la legislación vigente para el impuesto de derechos reales, integran la herencia transmisible, y se considerará que estos bienes y derechos se hallan situados en territorio nacional sujeto al tributo, cuando lo estén con arreglo a los preceptos de esa misma legislación.

Quedan exceptuados del impuesto los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al dueño del caudal relicto los padres legítimos de éste o sus descendientes legítimos o naturales reconocidos.

Artículo 2.º

El caudal relicto líquido sobre el cual ha de liquidarse el impuesto se determinará, obteniendo el valor comprobado del caudal relicto íntegro, sito en territorio nacional sujeto, y deduciendo de ese valor los conceptos siguientes: 1.º El importe de las cargas y deudas que, conforme a lo ordenado para el impuesto de derechos reales, son deducibles de las herencias. 2.º La cantidad de 2.000 pesetas. 3.º Una cantidad igual a la que haya de servir de base para liquidar el impuesto de derechos reales correspondiente a los padres legítimos o a los descendientes legítimos o naturales del dueño del caudal, si los hubiere.

Artículo 3.º

El impuesto se liquidará y cobrará al mismo tiempo que el de derechos reales devengado por la transmisión hereditaria del caudal de que se trate, y en vista de los mismos documentos o declaraciones.

La liquidación se girará a nombre de los que, en estos documentos o declaraciones figuren como herederos, exceptuando a los padres y descendientes del causante. Si los herederos no fueren conocidos, la liquidación se girará a nombre de los administradores o albaceas, pero siendo, en todo caso, solidariamente responsables del impuesto cuantos, en definitiva, adquieran por título hereditario el caudal relicto, con la excepción establecida.

La cuota líquida se deducirá de la cantidad total que se fije como base para girar el impuesto de derechos reales correspondiente a la transmisión o transmisiones hereditarias del caudal, pero sin computar en esa cantidad total la parte de los herederos exceptuados.

Artículo 4.º

La gestión del impuesto estará a cargo de los organismos y funcionarios que administran el de derechos reales, y llevará anejo los mismos derechos y obligaciones. Sin embargo, por los servicios de examen de documentos, liquidación y recaudación, en su caso, no se devengará como honorarios más que el 1 por 100 de la cuota liquidada para el Tesoro. Estos honorarios ingresarán en el Tesoro, cuando los liquidadores sean Abogados del Estado.

En todo lo referente a las reglas de liquidación, a la comprobación de valores, a la recaudación, revisión, inspección, investigación y prescripción del impuesto, así como en lo referente a la penalidad sancionadora y a los recursos que se conceden a los contribuyentes, regirán las disposiciones vigentes para el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Artículo 5.º

El recargo del 20 por 100 sobre las cuotas liquidadas por determinados conceptos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, que el artículo 238 del vigente Estatuto provincial concede a las Diputaciones provinciales, revertirá al Estado, refundiéndose en los tipos respectivos. Este recargo se hará extensivo a los conceptos de adjudicaciones y transmisiones onerosas de bienes muebles, contratos de obras y de suministros, fianza y préstamos, incorporándose asimismo a los tipos correspondientes.

Por consiguiente, la tarifa para la exacción del indicado impuesto, establecida por la ley de 2 de abril de 1900, y adicionada por las leyes de 31 de diciembre de 1905, 29 de diciembre de 1910 y 29 de abril de 1920, quedará modificada en los términos y respec-

to de los números que se expresan en la relación adjunta.

Artículo 6.º

Las transmisiones por herencia, legado o donación, que tengan lugar en favor de descendientes legítimos del causante, dentro de los grados segundo y posteriores, tributarán con arreglo a la siguiente escala:

- a) Hasta 1.000 pesetas, 1 por 100.
- b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas, 1,75 por 100.
- c) De 10.000,01 a 50.000 pesetas, 2,25 por 100.
- d) De 50.000,01 a 100.000 ptas., 2,75 por 100.
- e) De 100.000,01 a 250.000 ptas., 3,25 por 100.
- f) De 250.000,01 a 500.000 ptas., 3,75 por 100.
- g) De 500.000,01 a 1.000.000 de pesetas, 4,25 por 100.
- h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 de pesetas, 4,50 por 100.
- i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 de pesetas, 4,75 por 100.
- j) De más de 5.000.000 de pesetas, 5 por 100.

Artículo 7.º

Las transmisiones por herencia, legado o donación, que tengan lugar entre parientes de la línea colateral, a partir del tercer grado, o entre extraños, tributarán con arreglo a los tipos siguientes:

GRADOS DE LA ESCALA	TIPOS DE GRAVAMEN POR 100		
	Herencias entre colaterales del		
	Tercer grado.	Cuarto grado.	Quinto grado en adelante y extraños.
a) Hasta 1.000 pesetas	16	19	24
b) De 1.000'01 a 10.000 id.	18	21	25
c) De 10.000'01 a 50.000 id.	20	23	27
d) De 50.000,01 a 100.000 id.	21	23'50	28
e) De 100.000'01 a 250.000 id.	21'50	24	29
f) De 250.000'01 a 500.000 id.	22	24'25	29'50
g) De 500.000'01 a 1.000.000 id.	22'50	24'50	30
h) De 1.000.000'01 a 2.000.000 id.	22'75	24'75	30'25
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 id.	23	25	30'50
j) De más de 5.000.000 id.	23'25	25'25	30'75

Artículo 8.º

Continuarán exceptuados los actos y contratos referentes a bienes inmuebles, radicantes en las provincias donde el impuesto se halla concertado, así como los referentes a los bienes muebles materialmente existentes en ellas, a no ser que estos últimos se transmitan por sucesión, cuyo causante no tenga derecho al régimen de concierto, o por contrato en que el adquirente carezca de tal derecho. Gozarán también de excepción las transmisiones por herencia o por contrato de bienes muebles, cualquiera que sea el lugar donde tales bienes se encuentren, cuando el causante en las herencias o el adquirente en los contratos tenga derecho al régimen de concierto.

Para determinar quiénes tienen derecho al régimen de concierto, se estará a las reglas que el artículo 15 del Código civil establece al objeto de definir las personas sometidas al derecho foral, pero haciéndoles extensivas a todo el territorio comprendido dentro de los límites de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

Se estimará que una persona reside en territorio sujeto al impuesto, y que, por tanto, ha ganado en

éste la vecindad a que se refiere el párrafo 2.º del citado artículo 15, cuando conste probado alguno de los hechos siguientes:

1.º Que la persona de que se trata ha desempeñado en dicho territorio, durante el plazo requerido, un cargo o empleo público, o bien un cargo o empleo en cualquier entidad, Sociedad o Compañía que preste servicios de carácter público, o se halle sometida a la especial intervención o inspección del Estado.

2.º Que, durante el plazo requerido, ha estado inscrita como residente en el padrón de uno o más Municipios enclavados en territorio sujeto.

La prueba de la vecindad en territorio exento incumbe al interesado.

La vecindad en territorio sujeto al impuesto, determinado por la Administración en virtud de algunos de los medios de prueba indicados, será bastante para girar, desde luego, las liquidaciones correspondientes a esta vecindad, aun cuando el contribuyente aporte otras pruebas contradictorias, y sin perjuicio de que la contradicción se resuelva en el Tribunal competente, si el interesado utiliza su derecho a la reclamación.

En cuanto a los extranjeros residentes en España, se considerarán avecindados en territorio sujeto al impuesto mientras no demuestren haber ganado vecindad en territorio exento.

Artículo 9.º

El plazo de seis y ocho meses para la presentación de documentos relativos a transmisiones hereditarias, se entenderá prorrogado por otro igual, sin más que los interesados formulen, dentro de él, ante el Delegado de Hacienda competente, una declaración justificada del hecho de la defunción, que contenga además, el nombre y domicilio de los herederos y la situación y valor aproximado de los bienes. Esta declaración, de la cual se entregará recibo, para que los interesados puedan justificar que gozan de la prórroga, no dará lugar a resolución especial, limitándose el Delegado de Hacienda a remitirla a la Abogacía del Estado.

La prórroga extraordinaria se otorgará por el Director general de lo Contencioso, y llevará consigo, así como la prórroga ordinaria, la obligación de satisfacer un recargo igual al 3 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro, sin perjuicio de los correspondientes intereses de demora.

A los contribuyentes que adelanten la presentación de documentos, aportando, dentro del primer trimestre siguiente a la apertura de la sucesión, todos los que sean suficientes para girar las liquidaciones, provisionales o definitivas, se les concederá, si lo solicitan, una bonificación del 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.

Artículo 10

Será medio ordinario de comprobación de valores el precio en que aparezcan arrendados los bienes. Para aplicarlo, se capitalizará al 100 por 5 el importe de una anualidad, y si las anualidades son de diferente cuantía, el importe de la anualidad media.

Artículo 11

El valor de los usufructos temporales se reputará proporcional al valor total de los bienes a que éstos afectan, en razón de un 10 por 100 por cada período de cinco años, sin exceder nunca del 70 por 100. Se estimará que el valor de los usufructos vitalicios es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes, cuando el usufructuario cuenta menos de veinte años, y que va decreciendo, a medida que aumenta

la edad del titular, en la proporción de un 10 por 100 menos por cada diez años más. El límite de esta regresión será, en todo caso, el 10 por 100. Al extinguirse el usufructo, el impuesto recayente se exigirá según el valor que los bienes tuviesen en el momento de la extinción, y con aplicación de los tipos en tal momento vigentes.

Artículo 12.

Las pensiones otorgadas en testamento, o por contrato, a título de liberalidad, tributarán, según el parentesco entre el pensionista y el que constituye la pensión, conforme a los tipos fijados para las herencias. Se exceptúa la extinción de pensión, sujetándose, en cambio, la modificación. La estimación de las pensiones se hará capitalizándolas al 100 por 5, y tomando del capital resultante aquella parte, que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión, si es temporal; pero sin que rija en la valoración de las pensiones temporales el límite fijado en la de los usufructos.

Artículo 13.

La renuncia simple y gratuita de la herencia seguirá exenta del impuesto, pero las personas a quienes beneficie tributarán por la adquisición de la parte renunciada, con arreglo al tipo que corresponda al renunciante, a no ser que por su propio parentesco con el causante deba aplicárseles un tipo superior.

Artículo 14.

Toda adquisición de bienes, cuya efectividad se halle suspendida de derecho por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra manera de limitación, se entenderá siempre realizada el día en que la limitación desaparezca, atendiéndose a esta fecha, tanto para determinar el valor de los bienes, como para aplicar los tipos de tributación.

Artículo 15.

Se establece como circunstancia que distingue fiscalmente el arrendamiento de obras, del arrendamiento de servicios, la de que el trabajo contratado haya de quedar incorporado a una cosa, sea quienquiera el propietario de ésta, creándola, modificándola o reparándola. Si el arrendador se compromete también a poner una parte o la totalidad de los materiales, se apreciará la existencia concurrente de una compraventa o de un suministro, cuyo valor, cuando no se especificare, se presumirá igual a dos tercios del total precio convenido. Sin embargo, esta clase de contratos se liquidarán íntegramente como compraventas, si el arrendador que pone la totalidad de los materiales se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos al encargado.

Artículo 16.

El contrato de suministro se define, a los efectos del impuesto, como aquél por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos, y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos, muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad, etc., cuya cuantía se condiciona a las necesidades del adquirente, y no puede, por tanto, fijarse de antemano, si no es en términos sujetos a rectificación.

Las ventas de material al Estado, que con arreglo a la anterior definición no puedan calificarse de suministros, tributarán como compraventas de muebles, pero, imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

Artículo 17.

La modificación de fianza, la posposición de hipoteca y la prórroga de arrendamiento se someterán al mismo tipo de imposición que los contratos respectivos. Las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos satisfarán el impuesto, siempre que consten en documento público o se refieran a un arriendo que debe pagar por su constitución. La nueva distribución o señalamiento de capital de la hipoteca entre las fincas afectas, la sustitución de una por otras y la liberación de parte de la finca o fincas sobre que gravitaba el derecho, tributará como modificación de hipoteca por el total valor del gravamen, a no ser que esta liberación se realice en atención o como consecuencia de un pago parcial del crédito, caso en el cual se liquidará únicamente la extinción parcial de la hipoteca, sirviendo de base el importe del capital y obligaciones accesorias a que la extinción parcial corresponda.

Artículo 18.

Los honorarios que devenguen los liquidadores del impuesto por la liquidación y, en su caso, recaudación del mismo, se aumentarán en un 0,50 por 100 de las cuotas liquidadas para el Estado, pero debiendo este aumento ingresar en el Tesoro, con destino a un fondo especial, que se aplicará a la intensificación y reorganización de los servicios investigatorios y de inspección del impuesto.

Artículo 19.

Se faculta al Director general de lo Contencioso para conceder el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por transmisión hereditaria de la nuda propiedad, hasta que tenga lugar la consolidación del dominio. Se faculta asimismo a las Oficinas liquidadoras para acordar el aplazamiento del pago por seis meses, o bien el fraccionamiento del mismo en anualidades de cantidad mínima igual al 5 por 100 de la total base liquidable, cuando se trate de liquidaciones giradas a nombre de un heredero o legatario, en cuya porción no exista metálico, valores u otros bienes-muebles de fácil realización, o éstos fuesen insuficientes para el abono de las cuotas liquidadas. También podrán las Oficinas liquidadoras acordar el fraccionamiento del pago en anualidades de cantidad mínima igual a la cuarta parte de la pensión anual, en el caso de liquidaciones giradas por pensión alimenticia.

Para conceder el aplazamiento o fraccionamiento de pago, bastará: que el interesado lo solicite antes de expirar el plazo reglamentario; que presente declaración jurada de que carece de toda otra clase de bienes, y que sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 168, párrafo 5.º de la ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial. Si el aplazamiento lo hubiera obtenido el heredero de la nuda propiedad de valores depositados en un establecimiento de crédito, bastará con que se haga constar en el resguardo del depósito la afectación de los valores al pago del impuesto.

Artículo 20.

Las autoridades y funcionarios del Estado o de las Corporaciones públicas, a cuya disposición se hubiesen constituido fianzas de cualquier clase en garantía del cumplimiento de contratos sujetos al impuesto, no podrán acordar la devolución de las mismas sin que se acredite haber satisfecho el impuesto correspondiente, incurriendo, si lo hacen, en

las sanciones que establece el artículo 182 del Reglamento de 20 de abril de 1911.

Los Notarios están obligados a remitir a los liquidadores de los partidos judiciales respectivos, y a los Delegados de Hacienda en la capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre, y a continuación del índice de escrituras a que se refiere el artículo 161 del Reglamento citado, relación de los documentos privados, comprensivos de contratos sujetos al pago del impuesto, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Esta relación expresará el nombre y domicilio de los contratantes, con indicación de la calle, número y cuarto de la casa que habitan, naturaleza jurídica y cuantía del contrato, y el lugar en que se hallen los bienes transmitidos, para lo cual el Notario deberá tomar todos estos datos de los documentos respectivos, si los consignaren. El incumplimiento de esta obligación se castigará con la multa que establece el artículo 186 del Reglamento mencionado.

(Continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

CIRCULAR

La Dirección general de Abastos, por orden de 3 del mes actual, ha tenido a bien aprobar la propuesta de esta Junta provincial, acordada en sesión de 29 de abril último, fijando los precios para la venta al detall de las carnes de *cordero* y *ternasco* en la forma siguiente:

Costillas	3'80	pesetas	kilo.
Pierna	3'60	íd.	íd.
Tajos bajos	2'20	íd.	íd.

Estos precios regirán en toda la provincia a partir del día siguiente al de la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento. Zaragoza, 6 de mayo de 1926.

El Gobernador-Presidente,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Núm. 2.498.

Oposiciones para proveer una plaza de Maestro auxiliar de la escuela del Hospicio.

La Comisión Provincial, en sesión de 4 del actual, acordó admitir definitivamente a tomar parte en los ejercicios de oposición a D. Cipriano N. Aranda Acero y D. Eduardo Granell Sampietro, por haber justificado ambos reunir las condiciones exigidas en la convocatoria. Y admitir, con carácter provisional y a reserva de que justifiquen hasta las trece horas del día

15 del actual los extremos que sobre la misma convocatoria no han acreditado con la solicitud para tomar parte en las oposiciones, a don Genaro Romero Ríos, D. Victoriano Lasala Liñán, D. Víctor Casamián Puyoles y D. Manuel Betrián Ibarz, los cuales deberán presentar, dentro del indicado plazo, en la secretaría de la Corporación, los documentos que se detallan:

D. Genaro Romero Ríos. — Certificación de nacimiento. — Certificación de buena conducta. Certificación de antecedentes penales. — Título de Maestro de 1.ª enseñanza o certificación de estudios.

D. Victoriano Lasala Liñán. — Certificación de antecedentes penales.

D. Víctor Casamián Puyoles. — Certificación de antecedentes penales.

D. Manuel Betrián Ibarz. — Certificación de nacimiento. — Certificación de buena conducta. Certificación de antecedentes penales. — Título de Maestro de 1.ª enseñanza o certificación de estudios.

Igualmente acordó la Comisión Provincial la práctica del reconocimiento facultativo de los opositores, a cuyo efecto deberán éstos comparecer el día 15 del actual, a las diez de la mañana, en el Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia de esta ciudad, donde se practicará dicho reconocimiento por dos Médicos de la Beneficencia provincial.

Se considerarán excluidos de tomar parte en la oposición los que hasta la fecha referida no completan la documentación de que se halla falto su expediente en la forma que se indica, y los que no comparezcan, en la fecha también referida, al reconocimiento facultativo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 5 de mayo de 1926. — El Presidente accidental, Patricio Borobio.

SECCIÓN QUINTA

CONFEDERACIÓN SINDICAL HIDROGRÁFICA DEL EBRO

Con arreglo a las facultades que me concede la 3.ª de las disposiciones transitorias del Reglamento provisional para el régimen de esta Confederación, redactado en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del R. D. de 5 de marzo de 1926, aprobado por R. O. del Ministerio de Fomento de 4 de mayo de este mismo año, he acordado dirigir a todos los regantes usuarios de las aguas del Ebro, de sus afluentes y subafluentes, esta

Convocatoria

para la elección de compromisarios, quienes a su vez habrán de elegirlos Síndicos que, en representación de los regantes, han de constituir la Asamblea de la Confederación.

La elección de compromisarios, uno por cada término municipal de los comprendidos en

la cuenca del Ebro, sus afluentes y subafluentes, habrá de verificarse, ante sus Alcaldes respectivos, el domingo 16 del actual mes de mayo de 1926.

La elección de Síndicos y sus suplentes tendrá lugar el domingo 23 del mismo mes actual de mayo de 1926, acudiendo para ello los compromisarios, de presente o por escrito, a las cabezas de sus respectivas zonas y ante sus Alcaldes. Todo ello con arreglo al Reglamento referido, que se comunicará particularmente a todas las Alcaldías.

Penetrado como está el país de la trascendencia de esta obra de la Confederación y de la urgencia con que es preciso que se constituya y empiece su labor, estoy seguro de que todos han de prestar su decidido concurso, con la buena voluntad necesaria para salvar, en interés común, cualquier dificultad, natural siempre en los comienzos de todas las empresas.

Zaragoza, 5 de mayo de 1926. — Antonio de Gregorio Rocasolano, Delegado Regio en la Confederación y Presidente de la Asamblea.

SECCIÓN SEXTA

Epila.

N.º 2507.

D. Leopoldo Adiego Guallart, Alcalde constitucional de la villa de Epila;

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia las condiciones de la subasta del arbitrio del Macelo impuesto como obligatorio para el año 1926-27 y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos, en la secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

Epila, a 4 de mayo de 1926. — El Alcalde, Leopoldo Adiego.

N.º 2508.

D. Leopoldo Adiego Guallart, Alcalde constitucional de la villa de Epila;

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia las condiciones de la subasta del arbitrio municipal establecido sobre las ventas que se realicen en la vía pública, impuesto como obligatorio para el año 1926-27 y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos, en la secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento

to y a los efectos de lo preceptuado en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

Epila, a 4 de mayo de 1926.—El Alcalde, Leopoldo Adiego.

Santed. N.º 2.503.

Por espacio de quince días queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito por transferencia, acordada por la Comisión municipal permanente de 180'75 pesetas de los capítulos 4.º y 7.º, artículos 7.º y 8.º del vigente presupuesto municipal ordinario a los capítulos 4.º y 5.º, artículos 1.º y 2.º del mismo presupuesto, a los efectos de reclamación ante el Ayuntamiento pleno, según determina el párrafo 1.º del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Santed, a 5 de mayo de 1926.—El Alcalde, Telesforo Barra.

Sierra de Luna. N.º 2.524.

El Ayuntamiento pleno de este pueblo, en sesión del día 4 del actual, acordó, por unanimidad, la enajenación de ocho títulos de la Deuda perpetua interior, Serie A, números 602.003 al 602.006 y números 656.009, 656.010 y 656.011, de pesetas quinientas cada uno, y uno, Serie B, número 29.107, de 2.500 pesetas, que posee este Ayuntamiento, y destinar su producto a la ultimación de las obras de reconstrucción del edificio Escuela de niños y vivienda para los Profesores en los edificios que posee el Municipio en la calle Balsa Vieja, números 3 y 5.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924.

Sierra de Luna, a 5 de mayo de 1926.—El Alcalde, Pedro Lambán.

Tiermas. N.º 2.506.
Edicto.

D. Manuel Campo Sanz, Alcalde constitucional de Tiermas, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que a instancia de D.ª Francisca López Clavería, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Sixto José Sanz Deito, alistado en el año 1923 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Melchor Faustino Sanz Pemán y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Lorenzo y de Teresa, nació en Tiermas, provincia de Zaragoza, el día 26 de febrero de 1890, teniendo, por tanto, ahora si vive 36 años; su estado era el de soltero, y de oficio labrador al ausentarse hace 15 años del pueblo de Tiermas, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado

Melchor Faustino Sanz Pemán que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Tiermas, a 5 de mayo de 1926.—El Alcalde, Manuel Campo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.471.

Ateca.

Edicto.

D. Pedro Colás Cristóbal, ejerciente Juez de instrucción de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que han de hacerse efectivas en el expediente para exacción de la multa impuesta por la Jefatura de montes de esta provincia a Manuel Aragón y Zacarías García, se ha acordado, en providencia de esta fecha, sacar a la venta en pública subasta, por primera vez y por el tipo de su tasación, los semovientes depositados en persona de Olegario Viento, vecino de Sisamón y que al final se describen, cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audencia de este Juzgado el día diez y ocho de mayo actual, a las once horas, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de tasación.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Bienes objeto de la subasta.

Embargados a Manuel Aragón. Pesetas

Una cabra, de cinco años: tasada en	85
Otra ídem, de dos años: en	80
Una cabra, de un año: tasada en	35
Otra ídem, de un año: en	35
Otra, de tres años: en	85

Embargados a Zacarías García.

Una cabra, de dos años: tasada en	75
Otra ídem, de un año: en	45
Otra ídem, de cuatro años: en	80
Otra, de un año: en	40
Un macho cabrío de dos años: en	80

Total 640

Todas las cabras descritas llevan por señal en el cuerno derecho una G, a excepción del macho cabrío que la lleva en la frente.

Dado en Ateca, a cuatro de mayo de mil novecientos veintiséis.—Pedro Colás.—El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 2.077.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en este mismo Juzgado se siguen autos ejecutivos en reclamación de cantidad, a instancia de D. Eugenio Aseguinolaza, como Director gerente de la Sociedad anónima La Papelera de Cegama, representada por el Procurador don Joaquín Arnáu, contra D. Rafael Garralaga Expósito, en los cuales se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes que fueron embargados a dicho demandado, que son los siguientes:

Ochocientas resmas de papel aproximadamente de diferentes clases, tamaños y pesos, en su mayoría de clases finas, que se calcula en un peso de nueve mil seiscientos kilos: tasadas en catorce mil cuatrocientas pesetas.

Mil kilos aproximadamente de papel sin enresmar y en rollo: tasados en mil quinientas pesetas.

Doscientos sesenta y dos estuches de papel y sobres, tarjetas y tarjetones, en varias clases, formas y tamaños: tasados en trescientas noventa y tres pesetas.

Doscientos cuatro millares de sobres blancos y de color, en sus respectivas cajas de mil, quinientos y cien: tasados en mil veinte pesetas.

Noventa y siete archivadores y clasificadores: tasados en doscientas setenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos.

Noventa libros de contabilidad de varios tamaños y clases: tasados en cuatrocientas pesetas.

Nueve escribanías de marmolita, en clase fina y fantasía: tasadas en trescientas cincuenta pesetas.

Un despacho, compuesto de un buró archivador, sillón y sillón máquina, seis sillas, un perchero y una mesa auxiliar: tasado en mil quinientas pesetas.

Un casillero muestrario con sesenta divisiones: tasado en doscientas pesetas.

Una máquina para escribir, nueva, de carro grande, «Smir Premier»: tasada en mil cuatrocientas pesetas.

Una mesita de roble para dicha máquina: tasada en cuarenta pesetas.

Cuatro estanterías, dos mostradores, y un escaparate: tasados en mil quinientas pesetas.

Un reloj de caja para pared: tasado en setenta y cinco pesetas.

Cuatro puertas vidrieras: tasadas en cuatrocientas pesetas.

Tres cortinas y tres portiers: tasados en doscientas pesetas.

Una caja de caudales con pie y armario: en doscientas cincuenta pesetas.

Una estufa de gasolina: en setenta y cinco pesetas.

Una báscula para doscientos cincuenta kilos: en cien pesetas.

Una estantería con cuatro armarios: en doscientas cincuenta pesetas.

Una escalera de mano: en diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Una instalación completa de luz eléctrica, con dos aparatos y diez y nueve lámparas: en doscientas pesetas.

Dos vidrieras sueltas: en veinticinco pesetas.

Dos gatos de descarga: en cincuenta pesetas.

Un banco de carpintería: en ochenta pesetas.

Una imprenta completa, con dos minervas Ceus y Boston, una guillotina, un motor eléctrico, instalación completa de las mismas, más un mostrador con piedra mármol, tres comodines y ocho aparadores llenos de tipos, filetajes, cuadrados, herramientas y demás material propio de imprenta: en veinte mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veintidós del actual, a las diez de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el veinticinco por ciento de la misma, que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes según su tasación, y últimamente que los efectos que se sacan a subasta se hallan en poder del Depositario don Julián Maza Bolea, de esta vecindad, calle de San Pablo, número treinta y siete, principal, el cual los exhibirá a los que lo soliciten.

Dado en Zaragoza, a cinco de mayo de mil novecientos veintiséis.— Angel Villar y Madrueno.

Núm. 2.465.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en la ejecutoria procedente de la causa seguida en este Juzgado con el número ciento ochenta y nueve, contra Genaro Torres de Gracia, se hace saber a María Tierra, cuyo actual paradero se ignora, que en dicho sumario y por la Audiencia provincial de esta ciudad se dictó sentencia absolviendo al procesado y mandando que se entienda como definitiva la entrega hecha a dicha señora de los efectos intervenidos.

Zaragoza, treinta de abril de mil novecientos veintiséis.—P. S., Gomez Mir.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

de venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRENTA DEL HOSPICIO